



SCM-JDC-23/2026



TEMÁTICA

Acceso y ejercicio al cargo.



PARTES

Actora: Ana Laura López Jerónimo, ex regidora del Ayuntamiento de Ayototxo de Guerrero, Puebla.
Responsable: Tribunal Electoral de Puebla.



ANTECEDENTES

- Juicio de la ciudadanía local.** El 21 de febrero de 2025, el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó el pago de los adeudos por concepto de dietas.
- Incidente de inejecución de sentencia.** El 15 de agosto de 2025, la autoridad responsable ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento y a las y los integrantes del Cabildo, a realizar y vigilar que se efectuó el pago de las remuneraciones adeudadas; además, le impuso una amonestación pública a la presidenta municipal.
- Acciones en cumplimiento.** El Ayuntamiento aprobó una calendarización de pagos para cubrir el adeudo al que se le condenó, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, emitió un cheque e hizo una transferencia bancaria, cuestiones que fueron rechazadas por la actora.
- Acuerdo impugnado.** El 13 de febrero, la autoridad responsable -entre otras cuestiones- declaró procedente el cumplimiento de la ejecutoria mediante la realización de pagos en favor de la actora, al tener por acreditada la insuficiencia presupuestal del municipio para cubrir el monto en 1 sola exhibición, lo cual considero razonable y cumple con los principios de equidad y justicia.



ANÁLISIS

La actora señaló que, con el sentido del acuerdo controvertido, persiste el incumplimiento del Ayuntamiento de una resolución firme, y pretende que se ordenen de inmediato los actos para el efectivo cumplimiento de la resolución principal en sus términos.

Contrario a lo sostenido por la actora, la determinación del tribunal responsable no implica tolerar el incumplimiento de la sentencia, ni dejar sin efectos el derecho reconocido.

Por el contrario, el acuerdo impugnado modula la forma en que debe cumplirse la obligación de pago, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

En ese sentido, imponer el cumplimiento inmediato de una obligación, mediante 1 solo pago, cuando existe una imposibilidad material acreditada podría resultar contraproducente para la ejecución de la sentencia, pues generaría un incumplimiento prolongado.

El acuerdo impugnado se limita a establecer una modalidad de cumplimiento encaminada a asegurar la ejecución de la sentencia, lo cual constituye una actuación compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.



DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo impugnado.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-23/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR, CESAR OMAR MORALES SUÁREZ Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma el acuerdo plenario²** por el que el **Tribunal Electoral del Estado de Puebla** declaró procedente el cumplimiento de la ejecutoria mediante pago diferido de dietas, en favor de **Ana Laura López Jerónimo**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
a. Contexto de la controversia	5
b. Consideraciones del acuerdo impugnado.....	6
c. Agravios de la actora	7
d. Decisión de la Sala Regional.....	7
e. Justificación.....	8
f. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actora o promovente:	Ana Laura López Jerónimo, actora del juicio TEEP-JDC-205/2024, y entonces regidora del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla (periodo 2021-2024), auto adscrita como integrante a la comunidad indígena náhuatl.
Acuerdo impugnado o controvertido:	Acuerdo plenario de incidente de inejecución emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente INC-TEEP-JDC-205/2024.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.
² De incidente de inejecución INC-TEEP-JDC-205/2024.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía local

A) Demanda. El 11 de octubre de 2024, la actora promovió juicio de la ciudadanía local, para controvertir de la entonces presidenta municipal, la falta de pago de las remuneraciones y aguinaldo.

B) Resolución TEEP-JDC-205/2024. El 21 de febrero de 2025, el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó el pago de los adeudos por el desempeño de su encargo.

2. Verificación de cumplimiento³. El 15 de agosto de 2025, la autoridad responsable ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento, al pago de las remuneraciones adeudadas; por lo que vinculó a las y los integrantes del cabildo a verificar el cumplimiento; además, de que le impuso una amonestación pública a la presidenta municipal⁴.

3. Acciones en cumplimiento

A) Sesión de cabildo. El 20 de agosto de 2025, el cabildo del Ayuntamiento, mediante sesión extraordinaria, aprobó la calendarización de pagos para cubrir el adeudo a la promovente, propuesta que ella rechazó.

B) Cheque. Previo escrito del síndico del Ayuntamiento en el que manifestó la imposibilidad presupuestaria para cubrir en un solo pago

³ Incidente INC-TEEP-JDC-205/2024

⁴ Resolución confirmada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JG-74/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-23/2026

la totalidad de lo adeudado, envió al Tribunal local un título de pago en favor de la actora, quien se habría negado a recibirlo.

C) Transferencia. El Ayuntamiento requirió los datos bancarios de la promovente, y el 19 de diciembre de 2025 realizó la transferencia de recursos⁵. El 19 de enero de 2026⁶ la actora manifestó rechazar dicha transferencia porque no constituye el cumplimiento de origen, y solicitó la información correspondiente para hacer la devolución.

4. Acuerdo impugnado. El 13 de febrero, la autoridad responsable –entre otras cuestiones– declaró procedente el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago diferido de las remuneraciones adeudadas, al estimar que la medida es razonable y cumple con los principios de equidad y justicia.

5. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. En contra de lo anterior, el 20 de febrero, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexos; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-23/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁷.

c. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación del Tribunal local

⁵ Mediante oficio recibido el 9 de marzo de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el magistrado presidente del Tribunal local remitió las constancias por las que informa el pago de 5 de marzo por \$98,000 pesos que realizó la presidenta municipal del Ayuntamiento a la actora.

⁶ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad.

⁷ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

relacionada con el pago de las dietas adeudadas a la actora durante el tiempo que se desempeñó como regidora del Ayuntamiento, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico –Puebla– en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁸.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre de la promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó en forma personal a la actora el 16 de febrero¹⁰ y la demanda se presentó el 20 siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. La actora está legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, pues se trata de una ciudadana que por propio derecho y en su calidad de entonces regidora del Ayuntamiento, controvierte una determinación del Tribunal local, en un juicio en el que fue parte y aduce una afectación a sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

⁸ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III; 176, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Además, en términos del Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁹ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ Fojas 382 a 385 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de la promovente.

a. Contexto de la controversia

▪ Resolución local principal

Acreditada la omisión de pago de las dietas inherentes al desempeño del cargo para el que fue electa, el Tribunal local ordenó al Concejo Municipal del Ayuntamiento¹¹ a realizar los pagos:

- De la 2ª quincena de mayo de 2022 a la 1ª quincena de octubre de 2024, así como el pago diferenciado respecto a las demás regidurías –en que se realizó la cuantificación de lo adeudado– en un plazo no mayor a 15 días hábiles; y,
- Del aguinaldo de 2022 y 2023 en un plazo no mayor a 15 días hábiles, así como también el adeudo correspondiente a 2021.

▪ Actuaciones para dar cumplimiento

En su momento, el Tribunal local concedió al Ayuntamiento dos prórrogas para acatar lo ordenado ante la reducción en los ingresos del municipio.

Sin embargo, ante la dilación en el cumplimiento, la actora promovió un incidente de inejecución de sentencia; en el cual la autoridad responsable vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento a realizar y vigilar que se efectuó el pago de las remuneraciones y aguinaldos adeudados a la promovente; lo cual debía efectuarse en un plazo máximo de 10 días hábiles.

A fin de dar cumplimiento, el Cabildo aprobó la calendarización de pagos, la cual fue rechazada por la actora, emitió un título de crédito

¹¹ Concejo Municipal que asumió funciones derivado de la declaración de nulidad de la elección mediante sentencia SCM-JRC-275/2024.

a su nombre y previo requerimiento de los datos bancarios de la promovente, le realizó una transferencia de recursos.

b. Consideraciones del acuerdo impugnado

El Tribunal local declaró procedente el cumplimiento de la ejecutoria mediante pagos diferidos que, si bien es cierto que en la resolución de origen se condenó a cubrir lo adeudado en una sola exhibición, también lo es que la situación jurídica y presupuestal del Ayuntamiento cambió con posterioridad a la emisión de aquella.

Además, señaló que la Tesorería municipal informó de la insuficiencia presupuestaria del Ayuntamiento, por lo que no cuentan con los recursos económicos necesarios para cumplir en una sola exhibición la totalidad del monto el que se le condenó, por lo que adujo imposibilidad material para cumplir con lo ordenado una sola exhibición.

Lo anterior, en atención a que del informe presupuestal de la cuenta de recursos fiscales del periodo comprendido del 23 de mayo al 15 de septiembre de 2025, se advierte que el saldo disponible es de \$28,274.53 (veintiocho mil doscientos setenta y cuatro pesos 53/100 M.N.), posterior a los egresos que incluyen subsidios, ayudas sociales, compras del registro civil y gastos de orden social.

En esa línea, el Tribunal local resalto el ánimo del Ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia, ya que había realizado la transferencia de más del 50% de lo adeudado.

Por último, la autoridad responsable precisó que acordar favorablemente la petición de la actora para proporcionarle el número de cuenta del Ayuntamiento, a fin de realizar la devolución de los recursos recibidos mediante la transferencia, provocaría un retraso injustificado en la ejecución de la sentencia de origen.

c. Agravios de la actora¹²

El acuerdo impugnado vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, toda vez que:

- Persiste el incumplimiento del Ayuntamiento de una resolución firme.
- Se deben aplicar medidas coercitivas y responsabilidades administrativas, civiles o penales.
- Atenta contra su calidad de integrante de la comunidad indígena.
- Se omitió realizar un estudio exhaustivo de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las manifestaciones emitidas por el Ayuntamiento en el cumplimiento de la resolución.
- No fundó ni motivó las razones que justificaran apartarse a lo previamente resuelto.
- El hecho de que el Ayuntamiento alegue insuficiencia presupuestaria no es causa suficiente para justificar el incumplimiento.

Debido a lo anterior, la promovente pretende se revoque el acuerdo impugnado y se ordenen de inmediato los actos para el efectivo cumplimiento de la resolución principal.

d. Decisión de la Sala Regional

El acuerdo impugnado **se confirma** porque, como lo sostuvo el Tribunal local, exigir el cumplimiento de la sentencia implica analizar y valorar el contexto y las circunstancias del caso a fin de establecer las medidas necesarias para lograr su cabal cumplimiento.

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

e. Justificación

1. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas¹³:

- Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
- Una intermedia, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal **cumplimiento** de éstas.

El derecho de acceso a la justicia implica que la competencia de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia con clave **24/2001**¹⁴.

¹³ Jurisprudencia de rubro "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página: 151; y, la jurisprudencia de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página: 213.

¹⁴ De rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-23/2026

2. Caso concreto

La controversia que se somete al conocimiento de esta Sala Regional consiste en determinar si el acuerdo plenario de 13 de febrero, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del incidente de inejecución del expediente **INC-TEEP-JDC-205/2024**, se ajusta al marco constitucional y legal aplicable.

En particular, debe analizarse si fue jurídicamente válido que el tribunal responsable autorizara un esquema de cumplimiento mediante pagos diferidos respecto de las remuneraciones adeudadas a la actora, o si, como sostiene ésta, dicha determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al permitir el incumplimiento de una sentencia firme.

Razonabilidad de la medida adoptada

Contrario a lo sostenido por la actora, la determinación del tribunal responsable no implica tolerar el incumplimiento de la sentencia, ni dejar sin efectos el derecho reconocido.

Por el contrario, el acuerdo impugnado modula la forma en que debe cumplirse la obligación de pago, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

Debe tenerse presente que la finalidad última de la fase de ejecución de las sentencias consiste en materializar el derecho reconocido por el órgano jurisdiccional, lo cual exige adoptar medidas que resulten efectivas en el contexto específico del caso.

En ese sentido, imponer el cumplimiento inmediato de una obligación cuando existe una imposibilidad material acreditada podría resultar contraproducente para la ejecución de la sentencia, pues podría generar un incumplimiento prolongado.

Máxime que el Ayuntamiento acreditó estar realizando las acciones necesarias para lograr el pago total de lo adeudado.

Además de que, conforme a la calendarización de pagos, esta no se prolonga en el tiempo, pues la última fecha propuesta para realizar el pago es el 30 de abril.

Por ello, esta Sala Regional considera que el establecimiento de mecanismos de cumplimiento gradual puede constituir una medida razonable cuando se orienta a garantizar que la obligación finalmente sea satisfecha: siempre que exista una causa que lo justifique.

Tampoco asiste razón a la actora cuando afirma que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia, ello es así porque el tribunal responsable no desconoció el derecho de la actora a recibir las remuneraciones adeudadas, ni revocó la condena establecida en la sentencia de origen.

Por el contrario, el acuerdo controvertido se limita a establecer una modalidad de cumplimiento encaminada a asegurar la ejecución de la sentencia, en atención a las particularidades del caso, en las que el Ayuntamiento demostró la imposibilidad de cubrir la totalidad de lo adeudado en una sola exhibición, lo cual esencialmente constituye una actuación compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esto es así, dado que lo jurídicamente relevante es que el Tribunal local verifique que la sentencia se cumpla en sus términos y se cubra la totalidad del monto ordenado.

Además, la actora no demuestra como las condiciones de pago diferido afectan su derecho de recibir la dieta adeudada, en tanto que la responsable implementó las medidas que consideró necesarias para efectivamente lograr el cumplimiento de su ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que la determinación del tribunal responsable se encuentra debidamente justificada y responde a un ejercicio razonable de sus facultades de supervisión del cumplimiento de las sentencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-23/2026

f. Conclusión

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional concluye que los planteamientos de la actora resultan infundados, ya que el acuerdo impugnado constituye una medida razonable orientada a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida en el juicio local.

En los términos relatados, al resultar infundados los planteamientos de la promovente, se **confirma** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.